

Creando el Fondo Especial para Obras de Gas

En la Sesión Pública del Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Créase el Fondo Especial para Obras de Gas, el que tendrá por finalidad el financiamiento de las obras de jurisdicción municipal que permitan la utilización del gas natural como combustible básico de la población y de la industria, y especialmente cuando dicha utilización tienda al reemplazo del actual consumo de gas licuado por gas natural.

Art. 2º Establécese un adicional de tres centavos (\$ 0,03) por cada m³ de gas natural o por cada kg. de gas licuado, aplicables sobre la primera facturación que se realice en la jurisdicción provincial, de manera que incida una sola vez en el precio final del producto.

Art. 3º Los responsables que facturen por primera vez gas licuado o gas natural en el ámbito de la Provincia, estarán obligados a incluir en las facturas el importe del adicional creado por el artículo 2º.

Art. 4º Los responsables depositarán dentro de los treinta (30) días los importes que hayan facturado durante el mes anterior, o el bimestre anterior si la facturación usual fuere bimestral, en la cuenta bancaria que abrirá al efecto el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a la orden del ministerio de Gobierno y que se denominará "Fondo Especial Obras de Gas".

Art. 5º Facúltase al Poder Ejecutivo a rebajar el adicional creado en el artículo 2º, en los casos de actividades industriales en que el gas constituya un elemento esencial para su funcionamiento,

cuando lo requiera la coordinación de la política energética nacional, dando cuenta a la Legislatura.

Art. 6º El incumplimiento por parte de los responsables de las obligaciones emergentes de esta ley, podrán ser sancionados con una multa de hasta cinco veces los impuestos no facturados.

El incumplimiento por parte del responsable de lo establecido en el artículo 4º podrá ser penado con una multa de hasta diez veces

Art.º 7º. .-Las multas a que se refieren estos artículos serán aplicadas por el Ministerio de Gobierno y su producida irá al fondo de la presente ley.

Art.º 8º. .-El cobro judicial de las sumas no integradas por los responsables se regirá por el procedimiento de ejecución, pudiendo el Ministerio de Gobierno entender el trámite de dichas ejecuciones a la Dirección del Apréstamo del Ministerio de Hacienda, confeccionando a dicho efecto la liquidación correspondiente, la que servirá de título ejecutivo suficiente. Elual procedimiento se aplica para el cobro judicial de las multas a que se refieren los artículos 6º y 7º.

Art.º 9º. .-Decláranse afectadas a la servidumbre que prevé la Ley de Hidrocarburos, a los predios urbanos, suburbanos y rurales por los que hubiesen de pacar o establecerse los gaseoductos, plantas y redes distribuidoras de gas, conformes con las trazas y planificación que determine Gas del Estado.

Art.º 10º. .-Para participar de los beneficios del sistema, las municipalidades deberán, por vía del instrumento que al efecto corresponda:

1) Declarar:

- a) su acogimiento al Fondo Especial Obras de Gas;
- b) de utilidad pública la ejecución de esas obras, y obligatorio el pago de la contribución que corresponde a los vecinos, acompañando el plano de Gas del Estado, indicando la zona afectada por los futuros servicios de gas natural;

2) Establecer:

- a) El método para liquidar la contribución, el cual deberá ser claro, de fácil aplicación, y que no de lugar a superposición impositiva que afecte a propiedades que no reciban la mejora.
- b) opciones para el pago de la contribución con planes que posibiliten afrontar esa obligación en hasta diez años, en cuotas mensuales e iguales, con un interés del 1,0 % mensual directo.
- c) la forma de liquidar y soportar los reajustes por mayores costos. El sistema deberá ser aplicable a índices que admitan un fácil y exacto control de todas las operaciones.
- d) que el ingreso de la contribución se realice en cuenta municipal, de la que se disponirán los fondos al contratista de las obras.



e)los mayores costos estarán determinados en función de los índices fijados por la Dirección Nacional de Estadísticas y Censos.

Art.º 11º. .- Cumplimentado los requisitos precedentes y previo a la licitación de las obras, las Municipalidades remitirán al Ministerio de Gobierno, conjuntamente con los elementos de iniciación establecidos, la solicitud de préstamos.

Art.º 12º. .- A los efectos del otorgamiento de los préstamos, las municipalidades serán fijadas de común acuerdo entre el Ministerio de Gobierno y Gac del Estado, quienes designarán sus representantes en la forma que lo determine la reglamentación, y actuarán con el fin de asegurar el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º. Una vez otorgado el préstamo se firmará el acuerdo, quedando la Municipalidad incorporada al régimen de la presente ley.

Art.º 13º. .-De acuerdo al presente régimen, se otorgará a cada Municipalidad, un máximo del 40% del precio final de las obras, de la siguiente manera: el 40% del precio del contrato, dentro de los 30 días de la firma del acta de iniciación de los trabajos; el 40% de los mayores costos, dentro de los 30 días de la firma del acta de iniciación provisoria. Ambas actas serán incorporadas al convenio de otorgamiento del préstamo. Dicho préstamo será reintegrado en un plazo de 3 (tres) años a contar del segundo año de su otorgamiento, con más un interés anual directo del 12%. Durante los dos primeros años solamente se cancelarán los intereses devengados.

Art.º 14º. .-Facúltase al Poder Ejecutivo a retener, de la coparticipación impositiva que pudiere corresponder a las Municipalidades por impuestos nacionales y/o provinciales el importe de los certificados de préstamos que en virtud de la presente ley se le acordarán, en las condiciones establecidas en los respectivos convenios.

Art.º 15º. .-El Poder Ejecutivo propondrá anualmente al Poder Legislativo dentro de la Ley Impositiva, la actualización del adicional establecido en el artículo 2º, a fin de asegurar el pleno funcionamiento del fondo.

Art.º 16º. .-El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 60 días desde su promulgación.

Art.º 17º. .-Derógtense todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art.º 18º. .-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires,
en la ciudad de La Plata a los veintiocho -
días del mes de agosto de mil novecientos -
setenta y cinco.



H. Gómez Pérez
J. J. Gómez
Secretario de la C. de DD.

E. E. S.

E. E. S.

Secretario del Senado